

diviso; y la particion puede ser siempre provocada, no obstante las prohibiciones y convenciones contrarias.

Sin embargo se puede convenir en suspender la particion por un tiempo limitado: ésta convension no puede obligar por mas de cinco años pero ella puede ser renovada.

674. La division puede ser pedida aun cuando uno de los coherederos hubiere gozado separadamente de parte de los bienes de la sucesion, sino ha habido un acto de particion, ó posesion suficiente para adquirir la prescripcion.

675. La accion para la particion, que compete á los coherederos menores ó interdictos, puede ser ejercida por sus tutores, autorizados especialmente por el consejo de familia.

Respecto de los coherederos ausentes, dicha accion pertenece á los parientes puestos en posesion.

676. El marido puede sin la concurrencia de su mujer provocar la particion de los bienes muebles ó raices de una herencia que ha recaido en ella.

677. Si todos los herederos son mayores de edad y se hallan presentes, no es necesario sellar los efectos de la sucesion, y la particion puede hacerse en el modo y forma que las partes interezadas juzguen conveniente.

Si todos los herederos no se hallan presentes ó si hay entre ellos menores ó interdictos, deben sellarse á la mayor brevedad los objetos de la sucesion, ya sea á requerimento de los herederos, ya sea de oficio por el juez de primera instancia ó por un alcalde del lugar del domicilio del difunto.

678. Los acreedores tambien pueden requerir la fijacion de sellos en virtud de un título ejecutivo.

679. Luego que el sello haya sido puesto, todos los acreedores pueden formar oposicion á él aunque ellos no tengan título ejecutivo.

Las formalidades para quitar los sellos y formacion de inventarios se determinarán en el código de procedimientos civiles, arreglandose entre tanto á las leyes vigentes.

680. De la accion para partir una herencia, de las contestaciones que se formen en el curso de las operaciones, así como de cualquiera otras demandas relativas á las particiones y á las sucesiones, conocerá el juez de primera instancia del domicilio del difunto.

681. Si uno de los coherederos resistiere consentir en la particion, ó si se suscitaren contestaciones, ya sea sobre el modo de proceder á ella, ya sea sobre el modo de determinarla, el juez de primera instancia decide como en asunto sumario, ó comisiona, si hay lugar, para las operaciones de la particion á uno de los alcaldes del domicilio del difunto, y con presencia del informe de este, el juez decide el artículo de la contestacion.

682. La avaluacion de los bienes raices debe hacerse por peritos elegidos por las partes interezadas, ó en su defecto nombrados de oficio.

683. La tazacion de los peritos debe presentar las bases de los precios que se han puesto: debe indicar si el objeto avaluado puede ser facilmente dividido; y de que modo, y fijar en fin en caso de division cada una de las partes que se pueden formar de dicho objeto, y su valor respectivo.

684. La tazacion de los muebles, si no se ha practicado antes de un inventario arreglado, debe hacerse por personas inteligentes y por sus justos precios.

685. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en especie de los muebles ó inmuebles de la sucesion; no obstante si hay acreedores que se opongan, ó si la mayoría de los coherederos juzgan necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesion, los bienes muebles deben ser vendidos en pública almoneda.

686. Si los raices no pueden partirse cómodamente, debe procederse á su venta en pública almoneda ante el juez de primera instancia.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad pueden consentir que el remate se haga ante el alcalde del pueblo en cuyo territorio se haya situado el inmueble, ó ante un escribano elegido por las partes, y en cuya eleccion todas están de acuerdo.

687. despues de la tazacion y venta de los muebles é inmuebles se procede á liquidar el cuerpo general de bienes, á formar de él las porciones hereditarias de cada uno de los coherederos.

688. Cada coheredero colaciona en el cuerpo de bienes, segun las reglas que se establecerán en este mismo título, las donaciones que se le han hecho y las sumas de que es deudor.

689. Si la colacion no se hace en especie, los otros coherederos pueden apartar una porcion igual del cuerpo de bienes en objetos de la misma especie en cuanto sea posible, cualidad y bondad que los objetos no colacionados en especie.

690. Despues de esta separacion se procede á formar del cuerpo de bienes que ha quedado otras tantas porciones iguales como hay herederos coparticipes, ó estirpes coparticipes.

691. En la formacion y composición de las porciones ó hijuelas se debe evitar en cuanto se pueda despedazar las heredades y lavores: conviene hacer entrar en cada hijuela si es posible, la misma cantidad de muebles, de inmuebles, de derecho y de créditos de la misma naturaleza y valor.

692. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por una indemnizacion ya en renta ya en dinero.

Las hijuelas ó porciones hereditarias se hacen por uno de los coherederos si ellos pueden convenir entre sí en la eleccion, ó si el que ellos habían escogido acepta la comision: en caso contrario las hijuelas se hacen por un contador nombrado por el juez.

693. Las hijuelas se estraen por suerte; pero antes de proseder á su extraccion, cada coparticipes puede reclamar sobre su formacion.

694. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes de una sucesion, deben observarse igualmente en la subdivision que se hace entre los individuos que heredan en estirpe.

695. Si no se hallan presentes todos los coherederos ó si entre ellos hay interdictos, ó menores aunque sean emancipados, la particion debe hacerse ante el juez

segun las reglas prescriptas por los artículos 677, y siguientes hasta el presente inclusive. Si hay muchos menores que tengan intereses opuestos en la particion, debe darse á cada uno un tutor especial y particular.

696. Si en el caso del artículo antecedente hay lugar á remate, este debe hacerse con las formalidades prescriptas para la enagenacion de los bienes de los menores. Los estraños deben ser siempre administrados á hacer postura en estas almonedas.

697. Las particiones hechas conforme á las reglas que se han designado, sea por los tutores autorizados por un consejo de familia, sea por menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de ausentes ó nó presentes, son definitivas: solo serán provicionales por la inobservancia de las reglas prescriptas.

698. Cualquiera persona aunque sea pariente del difunto, que no es su heredero, y á la cual un coheredero hubiese cedido su derecho á la sucesion, puede ser separada de la particion, ya por todos los coherederos, ya por uno solo reintegrándole el precio de la seccion.

699. Despues de la particion, debe entregarse á todos los coparticipes los títulos pertenecientes á los objetos que les han cabido en sus respectivas hijuelas.

Los títulos de una heredad ó finca dividida deben permanecer en poder del heredero que tenga en ella la mayor parte, con la obligacion de franquearlos á sus coparticipes, cuando sea requerido por ellos.

Los títulos comunes á toda la heredad no dividida se entregan á uno de los coherederos que todos ellos elijan para ser el depocitario, con la obligacion de franquearlos cuando sea requerido á cada uno de sus coparticipes. Si hay dificultad en la eleccion, el juez elige el depositario.

700. Todo heredero aun beneficiario debe colacionar con sus coherederos todo lo que ha recibido del difunto por donacion entrevivos directa ó indirectamente: no puede retener los dones ni reclamar los legados que le fueron hechos por el difunto, á menos que dichos dones y legados le hayan sido hechos espresamente como mejora ó con dispensa de la colacion.

De las colaciones.

701. En el caso mismo en que los dones y legados hubiesen sido hechos como mejora ó con dispensa de colacion, el heredero llegando á la particion no puede retenerlos si no es hasta la concurrencia de la cuota disponible: el excedente está sujeto á la colacion.

702. El heredero que renuncia á la sucesion puede no obstante retener las donaciones entre vivos, ó reclamar los legados que le fuereu hechos, hasta la concurrencia de la porcion disponible.

703. El donatario que no hera heredero presuntivo al tiempo de la donacion; pero que se encuentra llamado á la herencia en el momento en que se abrió la sucesion está igualmente obligado á la colacion, á menos que el donante le haya dispensado de ella.

704. Las dadas y legados hechos al hijo de una persona que se encuentra llamada á la sucesion en la época de la muerte del difunto, siempre se reputan hechos con dispensa de la colacion.

El padre viniendo á la sucesion del donante no está obligado á colacionar dichos dones y legados.

705. De la misma manera el hijo que viene en su cabeza á la sucesion del donante, no está obligado á colacionar la dadas hecha á su padre aun cuando hubiese aceptado la sucesion de este, pero si el hijo sucede por representacion, debe colacionar todo lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese rechazado la sucesion.

706. Las dadas y legados hechos al marido de una muger heredera ó á la muger de un marido llamado á la sucesion, se reputan hechos con dispensa de la colacion.

Si las dadas y legados se hacen mancomunadamente á marido y muger, de los cuales uno solamente es llamado á la sucesion este colaciona la mitad; si las dadas se hacen al consorte llamado á la sucesion, éste debe colacionarles en su totalidad.

707. La colacion solamente se hace en la sucesion del donante.

708. La colacion se debe hacer de todo lo que se ha empleado en el establecimiento de uno de los coherederos, ó en el pago de sus deudas.

709. Los gastos de alimentos, mantencion, educacion, aprendizaje, los gastos ordinarios de equipaje, los de vodas y presentes de costumbre no deben ser colacionados.

710. Tampoco deben colacionarse las utilidades que el heredero ha podido sacar de los contratos celebrados con el difunto, si estos contratos no presentaban alguna ventaja indirecta cuando fueron hechos.

711. No se deben colacionar las utilidades provenientes de las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus coherederos cuando las condiciones se han arreglado por una escritura pública.

712. El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á ser colacionado.

713. Los frutos é intereses de las cosas colacionables no deben entrar en el cuerpo de bienes, sino desde el dia en que tuvo principio la sucesion.

714. La colacion solamente se debe por el coheredero á su coheredero; ella no es debida á los legatarios ni á los acreedores de la sucesion.

715. La colacion se hace en especie ó en deducion.

716. Se puede escijir en especie respecto de los raices, siempre que el inmueble donado no haya sido enajenado por el donatario, y que haya en la sucesion otros inmuebles de la misma especie, valor, y bondad, con que se puedan formar las hijuelas con poca diferencia iguales para los otros coherederos.

717. La colacion no tiene lugar sino en deducion, cuando el donatario ha enajenado el inmueble antes que tubiera su principio la sucesion; y debe hacerse la deducion del valor del inmueble en la época de la muerte del difunto.

718. En todos los casos el donatario tiene derecho á los gastos que han mejorado la cosa y aumentado su valor que tiene al tiempo de la particion.

719. Es tambien acreedor el donatario á los gastos necesarios que ha hecho para la conservacion del fundo, aunque no lo haya mejorado.

720. El donatario por su parte es responsable de las

pérdidas y deterioros que han disminuido el valor de fundo, por su manejo, ó por su culpa y negligencia.

721. En el caso en que el fundo ha sido enagenado por el donatario, las mejoras ó rebajas hechas por el comprador deben ser reguladas conforme á los tres artículos precedentes.

Quando la colacion se hace en especie, los bienes se reúnen á la maza de la sucesion francos y libres de todas las cargas creadas por el donatario; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la colacion se haga en perjuicio de sus derechos.

722. Cuando la donacion de un inmueble hecha á uno llamado á la sucesion con dispensa de la colacion, excediere á la porcion disponible, la colacion del exceso se hace en especie, si la separacion de este excedente puede practicarse comodamente.

En el caso contrario, si el excedente es de mas de la mitad del valor del inmueble, el donatario debe colacionar el inmueble en su totalidad, sin perjuicio de sacar de la maza el valor de la porcion disponible: si esta porcion excediere á la mitad del valor del inmueble, el donatario puede retenerlo en su totalidad, con la obligacion de recompensar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

723. El coheredero que hace la colacion en especie, de un inmueble puede retener la posesion de él hasta el reembolso efectivo de las sumas que le son debidas por gastos ó mejoras.

724. La colacion de los muebles se hace deduciendo su valor que tenian al tiempo de la donacion segun el estado apreciativo anexo al acto y por falta de este estado, segun una avaluacion hecha por peritos.

725. La colacion del dinero donado se hace deduciendo igual suma del numerario de la sucesion.

En caso de insuficiencia, el donatario puede ser dispensado de colacionar el numerario abandonando hasta la debida concurrencia los muebles y en defecto de ellos los inmuebles de la sucesion.

Del pago
de las deu-
das.

726. Los coherederos contribuyen entre sí para el

pago de las deudas y cargas de la sucesion, cada uno en proporcion de lo que percive de ella.

727. El legatario á título universal contribuye con los herederos á prorrata de su emolumento; mas el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, sin perjuicio de la accion hipotecaria contra el inmueble legado.

728. Cuando los bienes raices de una sucesion son gravados con una hipoteca especial, cada uno de los coherederos puede escijir que los censos sean reducidos y que los raices queden libres antes que se proceda á la formacion de hijuelas.

Si los coherederos dividen la sucesion en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe ser apreciado en la misma tasa que los otros inmuebles, deduciendo el capital de la renta del precio total; el heredero en cuya hijuela cahe este inmueble, queda el solo cargado del servicio de la renta, y debe libertar de ella á sus coherederos.

729. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la sucesion personalmente por su parte y porcion igual, ó hipotecariamente por el todo; salvo su recurso, ya contra sus coherederos, ya contra los legatarios universales por la parte con que unos y otros deben contribuir á dichas cargas y deudas.

730. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores á título universal.

731. El coheredero ó sucesor á título universal, que por razon de una hipoteca, ha pagado mas de la parte que le corresponde para la deuda comun, no tiene recurso contra los otros coherederos ó sucesores á título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debe satisfacer personalmente aun en el caso, en que el coheredero que ha pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por el efecto del beneficio de inventario, hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como cualquiera otro acreedor.

732. En caso de insolencia de uno de los coherederos ó sucesores á título universal, su parte en la deuda hipotecaria se reparte entre todos los demás.

733. Los títulos ejecutivos contra el difunto son igualmente ejecutivos contra el heredero personalmente, sin embargo los acreedores no podrán intentar la ejecución sino ocho dias despues de haber manifestado dichos títulos al heredero en su domicilio.

734. En todo caso ellos pueden pedir contra todo acreedor la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero.

735. Este derecho no se puede ejercer, cuando hay rebacion en el crédito contra el difunto, por haber sido aceptado el heredero por deudor.

736. El mismo derecho se prescribe relativamente á los muebles por el transcurso de tres años.

Respecto de los inmuebles, la accion continua mientras que ecsisten en poder del heredero.

737. Los acreedores del heredero no son admitidos á pedir la separacion de los bienes del difunto de los de el heredero contra los acreedores de la sucesion.

738. Los acreedores de un copartcipe, para evitar que la particion se haga en detrimento de sus derechos pueden ecsijir que se proceda á ella en su presencia; tienen el derecho de interbenir en sus gastos; pero no pueden atacar una particion ya concluida á menos que se haya procedido á ella en su ausencia: no obstante el haber ecsijido formalmente que la particion se practicara en su presencia.

739. Cada coheredero se reputa que ha sucedido solo, é inmediatamente, en todos los efectos comprendidos en su hijuela, ó en los que le han tocado en el remate y que jamás ha tenido la propiedad de los otros efectos de la sucesion.

740. Los coherederos permanecen respectivamente garantados los unos así á los otros, de las turbaciones y evisiones, que proseden solamente de una causa anterior á la particion.

La garantia no tiene lugar, si la especie de evision sufrida ha sido aceptada por una cláusula particular ó expresa del acto de particion; ella cesa si por su culpa el coheredero sufre la evision.

De los efectos de la particion y de la garantia de las hijuelas.

741. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente en proporcion de su parte hereditaria, á indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la evision.

Si uno de los coherederos se encuentra insolvente, la porcion á la cual está obligado debe repartirse con igualdad entre el garantido y todos los coherederos solventes.

742. La garantia de la solvencia del deudor de una renta, solamente puede ejercerse en los cinco años primeros que siguen á la particion. No hay lugar á garantia por causa de insolencia del deudor, cuando ésta ha sobrevenido despues de concluida la particion.

743. Las particiones pueden recindirse por causa de evidencia ó de dolo.

Tambien puede haber lugar á la recicion cuando uno de los coherederos justifica una leccion de mas de una cuarta parte en su perjuicio. La simple omision de un objeto de la sucesion no da lugar á la accion de recindir sino solamente á un suplemento al acto de la particion.

744. La accion de recindir se admite contra todo acto que tiene por objeto hacer cesar la division entre los coherederos aunque fuese calificado de venta, cambio, ó transacion, ó de cualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acto que tiene el lugar de ella, la accion para recindir, no es admisible contra la transacion hecha sobre las dificultades reales que presentaba el primer acto, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

745. La accion de recindir no se admite contra una venta hecha sin fraude del derecho hereditario á uno de los coherederos, por sus otros coherederos ó por uno de ellos de su cuenta y riesgo.

746. Para juzgar si ha habido leccion, se aprecian los objetos segun su estado en la época de la particion.

747. El demandado sobre recicion puede detener el curso de la demanda é impedir una nueva particion, ofreciendo y entregando al demandante el suplemento de su porcion hereditaria, ya en numerario ya en especie.

748. El coheredero que ha enagenado su hijuela en

De la recicion en materia de particion.

todo ó en parte no es admitido á intentar la accion de recindir por dolo ó violencia, si la enagenacion que el ha hecho es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

Disposicio- 749. No se podrá disponer de los bienes á título nes genera- gratuito, sino por donacion entre vivos ó por testamen- l es. to, y bajo las reglas que se establecen en este título.

750. La donacion entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja en el acto é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

751. El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de ecsistir de la totalidad ó parte de sus bienes, y la cual disposicion puede revocar.

752. Se prohiben todas las sustituciones bajo cualquiera denominacion con que han sido llamadas en el derecho antiguo.

De consiguiente toda disposicion por la cual el donatario, el heredero instituido, ó el legatario estubiere encargado de restituir á un tercero la donacion, herencia ó legado, en el todo ó en parte será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

753. La disposicion por la cual un tercero seria llamado á percibir el don, herencia ó legado, en el caso en que el donatario, el heredero instituido, ó el legatario no los aceptaren ó fueren incapaces ó murieren antes que el testador, no será mirada como una, sustitucion, y será válida.

754. Tampoco se reputará como una sustitucion y se tendrá por válida la disposicion entre vivos ó testamentaria por la cual el usufructo de una cosa mueble ó raiz se ha dado á uno y la propiedad de la misma á otro.

755. Se prohiben todos los fideicomisos universales y particulares; y solamente se permite el fideicomiso en

encargado al donatario, heredero instituido, ó legatario para satisfacer alguna obligacion de conciencia que el donante ó testador quiera que se reserve.

756. En toda disposicion entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputarán como no escritas.

757. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es necesario estar en su entero juicio y sana razon.

758. Cualquiera persona puede disponer y recibir, ya por donacion entre vivos, ya por testamento, á escepcion de las que la ley declara incapaces de uno ó de otro.

759. El menor de catorce años es incapaz de disponer de uno ó de otro modo.

760. El menor que ha llegado á la edad de catorce años no podrá disponer si no es por testamento, y solamente de la mitad de la porcion de bienes que la ley permite al mayor disponer.

761. La muger casada no podrá donar entre vivos sin la asistencia ó consentimiento especial de su marido, ó sin ser autorizada al efecto por el juez, conforme lo dispuesto en el *título del matrimonio*.

Pero no tendrá necesidad ni del consentimiento del marido, ni de la autorizacion del juez para disponer con toda libertad, por testamento.

762. Para ser capaz de recibir por donacion entre vivos basta ser concebido en el momento de la donacion.

Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador.

No obstante la donacion ó el testamento solo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinte y cuatro horas despues de su nacimiento.

763. El menor, aunque haya llegado á la edad de catorce años cumplidos, no podrá disponer, aun por testamento, en provecho de su tutor.

El menor, que ha llegado á la mayor edad, no podrá disponer, ni por donacion entre vivos, ni por testamento, en favor de aquel que hubiese sido su tutor, si no ha sido antes dada y liquidada la cuenta de la tutela.

Se exceptuan de los dos casos comprendidos en es-

De la capacidad de disponer y de recibir por donacion entre vivos y por testamento.